

Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2019-00139-00
Demandante:	JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Facatativá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda ejecutiva interpuesta por JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida mediante auto de 18 de febrero de 2021 (fls.40 a 41) para que se procediera con su subsanación.

En escrito radicado el 4 de marzo de 2021, dentro del término concedido, la apoderada de la demandante allegó subsanación de la demanda, si bien, frente a uno de los reparos plasmados en el auto inadmisorio precitado, referente a que allegara copia de la liquidación efectuada por la UGPP, manifestó que no cuenta con el referido documento, en tanto, nunca fue aportado por la UGPP, atendiendo a que la liquidación requerida en el auto inadmisorio no se trata de un documento que se encuentre en poder de la parte demandante, se tendrá por subsanada la demanda sin perjuicio de que, de encontrarse necesario, en la etapa posterior sea decretada como prueba.

JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.001.306, actuando a través de apoderada, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, tramitado bajo

el radicado n.º 2013-00105, proceso adelantado por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá que culminó con sentencia de 4 de marzo de 2014, declarando la nulidad parcial de la Resolución n.º UGM 013594 de 13 de octubre de 2011, ordenando, a título de restablecimiento del derecho, pagar de manera indexada las diferencias de mesadas pensionales resultantes de lo pagado y la reliquidación de la pensión gracia, descontando los valores ya pagados, copia de la decisión fue aportada, junto con la demanda y cuenta con constancia de ejecutoria (fls.14-26); decisión contra la cual se interpuso de apelación, dictándose fallo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia de 26 de febrero de 2015 (fls.27 a 30 vto.), confirmando en su totalidad la sentencia recurrida

A través de la Resolución n.º RDP 009011 de 12 de marzo de 2018, la UGPP, se dispuso a dar cumplimiento al fallo dictado, ordenando que, previa liquidación, pague al demandante la indexación de las diferencias de mesada pensional (fls. 32-34).

En ese orden, de las pretensiones del demandante, se advierte que se persigue obtener orden de pago por los valores resultantes de la diferencia entre el capital cancelado por concepto de las diferencias entre la indexación pagada y la ordenada, así como las diferencias de intereses moratorios y lo realmente ordenado, a su juicio, en las sentencias de 4 de marzo de 2014 y 26 de febrero de 2015.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en los términos del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias”*.

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012); en ese orden, el art. 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión

judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado¹, explicó:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

¹ CE2, 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

En http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. - El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquella es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.” (Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; es así, que se aportó copia de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2014 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por José Arturo Hernández Gómez, y que conoció el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, bajo el radicado n.º 2013-0105.

En ese mismo orden, se allegó copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, de 26 de febrero de 2015, que confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

Así mismo, se aportó copia de la Resolución n.º RDP 009011 de 12 de marzo de 2018, proferida por la UGPP.

Por lo anterior, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L.1564/2012, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago a favor de JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.734.599) M/TC, equivalente a la diferencia entre la indexación dispuesta en las sentencias, cuyo valor neto correcto corresponde a \$17.062.512 y el pagado correspondió a \$9.327.913, desde la fecha de efectividad, es decir 25 de noviembre de 1998 hasta el 25 de mayo de 2018, fecha en que se dio cumplimiento al fallo.
- b) Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$13.169.659) M/CTE, equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS, dispuestos en las sentencias que equivale a \$13.169.686 y la pagada que correspondió a \$0 desde 17 de marzo de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de abril de 2018, mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - o en quien recaiga dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del art. 199 de la L.1437/2011.

Para tal efecto, la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá consignar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) M/cte., en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: Adviértase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el art.442 de la L.1564/2012; términos que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art.199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA SÁNCHEZ GONZALEZ, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f68f0db66b945bef593631e32663d71c7f0e0dc5a40377cbbac2d5b6b7fdc8e

Documento generado en 12/11/2021 06:23:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>